

ALCANCE DIGITAL N° 79

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 19 de junio del 2012

N° 118

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9041

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 8649, TARIFA
DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ACOSTA,
DE 26 DE JUNIO DE 2008

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37136-MAG-COMEX-MINAET-S-MEIC, 37160-G,
37174-MP-MIVAH-S-MEIC, 37175-H, 37176-SP,

PROYECTO DE DECRETO
DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDOS

**MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

N° 36-2012-MINAET

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 8649, TARIFA DE
IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ACOSTA,
DE 26 DE JUNIO DE 2008**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9041

DECRETO LEGISLATIVO N.º 17.842

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9041

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 8649, TARIFA DE
IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ACOSTA,
DE 26 DE JUNIO DE 2008**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 6 de la Ley N.º 8649, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Acosta, de 26 de junio de 2008. El texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Tarifa del tributo

Se aplicará una tarifa de dos por mil (2 x 1000) sobre los ingresos brutos, suma que, una vez dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. El impuesto anual así fijado se pagará en cuatro tractos trimestrales.

Por concepto de impuestos de patente municipal, cada contribuyente deberá pagar anualmente, como mínimo, un treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal más reciente que se establezca para el sector privado.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecinueve días del mes de abril de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
Ministro de Gobernación y Policía

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 92-2012.—C-16450.—(L9041-IN2012056388).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 37136 -MAG-COMEX-MINAET-S-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, COMERCIO EXTERIOR, EL MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, LA MINISTRA A.I. DE SALUD Y EL MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos, 46, 47, 50 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27, inciso 1 y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, 32, 35 inciso d), 48 inciso ch), 51 incisos a) y d), siguientes y concordantes de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 abril de 1987; artículos 2 inciso e), 4, 5 incisos c), d) y o), 8 inciso e), 9, 10, del 23 al 39, siguientes y concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1, 2, 4, 7, 239 al 245, 252, 345, siguientes y concordantes, de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 2 inciso b), c) y g), 49, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículos 2, 4, 5, 6 siguientes y concordantes de la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos, Ley N° 7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 11, 49, 50, siguientes y concordantes de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; 17, siguientes y concordantes de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992; 28 al 33 siguientes y concordantes de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas, Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998; 2, siguientes y concordante de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y sus reformas, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 60, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículos 1, 3, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; artículos 1, 2, 3, 8, 9, 19, 20, 21, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, siguientes y concordantes de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002; artículos 1, 3, 4, 18, 21, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 47, 53, siguientes y concordantes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, siguientes y concordantes de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, siguientes y concordantes del Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N° 32068 del 19 de mayo de 2004; Ley de Marcas y otros signos distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero de 2000; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, siguientes y concordantes de la Ley de Información no Divulgada, Ley N° 7975 de

4 de enero de 2000; artículos 1, 2, 14 de la Ley sobre Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos, Ley N° 8702 del 14 de enero de 2009; Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-MIDEPLAN del 4 de junio del 2008 y el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO:

1°—Que es un derecho fundamental de los habitantes gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como un deber ineludible del Estado procurarlo.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria, el registro, control y uso de las sustancias químicas o afines para uso agrícola, tiene como propósito esencial disponer de la información sobre las características, calidad, identidad y eficacia de estas sustancias, así como velar por la correcta utilización de éstas, para procurar que sean razonablemente utilizados y no generen riesgos a la salud humana y el ambiente, aun cuando se utilicen conforme a las recomendaciones de uso.

3°—Que nuestro país es parte del Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Rotterdam, los cuales establecen una serie de derechos y obligaciones, para los países miembros de esos convenios internacionales, en el comercio internacional de plaguicidas y otras sustancias químicas de uso en la agricultura.

4°—Que resulta fundamental, en aras de la competitividad del sector agropecuario así como en la protección de la salud humana, el ambiente y la sanidad vegetal, contar con un sistema de registro equilibrado y moderno, que opere con regulaciones claras y acorde con las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país.

5°—Que la complejidad de la materia de registro de los coadyuvantes y sustancias afines para uso agrícola, hace necesario un enfoque multidisciplinario en la administración, funcionamiento y reforma reglamentaria, que permita contar con un sistema seguro, integral y capaz de garantizar la calidad, identidad, eficacia y seguridad, de los coadyuvantes y sustancias afines, para uso agrícola que se comercialicen en nuestro país.

6°—Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reformas y la Ley de Biodiversidad y sus reformas, confieren al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la potestad de formular, planificar y ejecutar las políticas de protección ambiental del Gobierno de la República, así como competencia y legitimidad para participar en el proceso de registro de plaguicidas.

7°—Que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y Ley General de Salud, confieren al Ministerio de Salud la potestad de formular, planificar y ejecutar las políticas de protección de la salud, así como competencia para participar en el proceso de registro de sustancias químicas de uso en la agricultura.

8º—Que la Ley N° 8702 “Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos”, en su artículo 14, indica que todo registro de ingrediente activo grado técnico, registrado como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado, deberán revalidar su registro, en el plazo de hasta 3 años.

9º—Que la Ley N° 8702, en su artículo 2 establece que los conceptos utilizados en esta Ley se interpretarán y aplicarán, en el sentido en que se encuentran definidos en el Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola, Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, de 31 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 7 el 10 de enero de 2007.

10º—Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer los lineamientos en caso de que los titulares de los registros de plaguicidas, ya sean como ingrediente activo grado técnico o formando parte de un plaguicida sintético formulado, no presenten la reválida de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 8702.

Por tanto,

DECRETAN:

“Modificaciones al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola” del 31 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2007”

Artículo 1º—Refórmese los numerales 13, 13.1 y 13.2, de la sección 13 “Cancelaciones de registro” del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, “Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola” del 31 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 07 del 10 de enero de 2007, para que se lea de la siguiente forma:

"13. Suspensiones y Cancelaciones de registros

13.1 Suspensión de registro

13.1.1 Generalidades de la suspensión del registro

El registro de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, sustancias afines y vehículos físicos que los contengan, y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser suspendidos a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública, si se determina alguna de las causales de suspensión del registro indicadas en el numeral 13.1.2.

13.1.2 El registro de un ingrediente activo grado técnico, plaguicida sintético formulado, sustancia afín y vehículos físicos que los contengan, de uso agrícola serán objeto de suspensión cuando:

- a) El titular del registro o el representante legal, comercialice el producto con una etiqueta, no autorizada por la AC.
- b) La autoridad judicial lo disponga.
- c) El registro de la persona física o jurídica se encuentre vencido.

- d) El titular del registro no proporcione en el plazo otorgado por la AC, la información requerida, de conformidad con la normativa vigente en la materia, según el numeral 18.1.2 de este reglamento.
- e) Cuando en un segundo muestreo de control de calidad el producto no cumpla con las normas de calidad vigentes.
- f) Cuando el titular del registro de un ingrediente activo grado técnico como tal o como componente de un plaguicida sintético formulado, no presente en el plazo establecido la reválida de su registro, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley sobre el Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos N° 8702, del 14 de enero de 2009 y publicada en La Gaceta N° 19 del 28 de enero de 2009.

NOTA: Suspendido el registro de un ingrediente activo grado técnico, plaguicida sintético formulado, sustancia afín y vehículos físicos que los contengan, de uso agrícola, el producto no se podrá comercializar en el país. Tampoco se podrá formular, reformular, importar, exportar, envasar, reenvasar o reempacar los productos, a excepción que éstas acciones sean necesarias para corregir la causal por la cual se suspendió el registro.

13.1.3 La suspensión se mantendrá hasta tanto se corrija el motivo de la suspensión. No obstante, si tal corrección no se ha realizado dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de su notificación se procederá a la cancelación del registro de conformidad con el numeral 13.2.2g), a excepción de aquellas suspensiones ordenadas por la instancia judicial.

13.2. Cancelaciones de Registros.

13.2.1 Generalidades de la cancelación del registro

El registro de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, sustancias afines y vehículos físicos que los contengan, y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser canceladas, si se determina alguna de las causales de cancelación del registro indicadas en el numeral 13.2.2, a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

13.2.2 Causales de cancelación de registro.

La AC cancelará, de oficio o a solicitud de parte del administrado, el registro de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, sustancia afín y vehículos físicos que los contengan, cuando:

- a) En un tercer análisis del control de calidad, el resultado de las pruebas no concuerden con lo declarado en la solicitud de registro, en aquellos casos en que previamente el producto ha sido suspendido de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.1.2e).
- b) Los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para todos los fines que se indican en la solicitud de registro.
- c) El registro haya sido otorgado con vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y no haya cumplido con requisitos que se señalan en este Reglamento.
- d) Los Ministerios determinen que el producto aún utilizado bajo las recomendaciones de uso, representa un riesgo inaceptable para la salud, el ambiente y agricultura.
- e) Lo solicite su titular.
- f) Las solicitudes de renovación de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, sustancias afines y vehículos físicos que los contengan, de uso agrícola, no sean aprobadas, así mismo, también la no presentación de la solicitud de renovación.
- g) Las causas que dieron motivo a la suspensión del registro no se subsanen en el plazo establecido en el numeral 13.1.3 de este reglamento”.

Artículo 2º—Adiciónese un nuevo artículo 3 al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 07 del 10 de enero de 2007, que aprobó el “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola”. Consecuentemente córrase la numeración a fin de que los artículos 3 y 4 antes de esta adición, pasen a conformar los artículos 4 y 5 respectivamente, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º—Normas aplicables. Las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo serán de aplicación obligatoria, en caso de ausencia de norma expresa en la misma, se aplicará este Reglamento.”

Artículo 3º— Deróguese el numeral 13.3 “Procedimiento para la cancelación del registro”, de la sección 13 “Cancelaciones de registro” del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC “Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola” del 31 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2007.

Transitorio Único.- Los registros de un ingrediente activo grado técnico como tal o formando parte de un plaguicida sintético formulado, que no tienen fecha de vencimiento y que fueron inscritos antes a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, de 31 de octubre del 2006, publicado en La Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2007, tendrán una vigencia de 10 años, a partir de la aprobación de la información presentada en el proceso de reválida.

Artículo 4º— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de octubre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Gloria Abraham Peralta
Ministra de Agricultura y Ganadería

Anabell Gonzalez Campabadal
Ministra de Comercio Exterior

René Castro Salazar
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Sisy Castillo Ramírez
Ministra a.i. de Salud

Marvin Rodríguez Duran
Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 0021.—Solicitud N° 27937.—C-127840.—(D37136-IN2012056269).

DECRETO N° 37160-G
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1); artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 1°, tomado en la Sesión Ordinaria N° 92-2012, celebrada el 26 de marzo del 2012, de la Municipalidad de Jiménez.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Jiménez de la provincia de Cartago, el día 17 de agosto del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 17 de agosto del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las trece horas del cuatro de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Decreto N° 37174-MP-MIVAH-S-MEIC

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

LA MINISTRA DE SALUD

LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); el artículo 28.2 b de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Construcciones No. 833 del 4 de noviembre de 1949; la Ley de Planificación Urbana No. 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas; la Ley General de Salud No. 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 34 y 35 de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y 4 de la Ley No. 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reforma la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos

- I. Que es función de estado velar por la salud de la población
- II. Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 36550 MP-MIVAH-S-MEIC, del 28 de abril del 2011, publicado en la Gaceta No. 117 del 17 de junio del año 2011, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción.
- IV. Que para la Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No 8220 del 27 de setiembre del 2011, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando de forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.
- V. Que se hace necesario y oportuno reformar el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA A LOS ARTÍCULO 6 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 36550
DEL 28 DE ABRIL DEL 2011 “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE
REVISIÓN DE LOS PLANOS PARA LA CONSTRUCCIÓN”**

Artículo 1. Refórmese los Artículos 6 y 14 del Decreto Ejecutivo No., 36550 MP-MIVAH-S-MEIC, del 28 de abril del 2011, “Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6-Trámite. *El Ministerio de Salud verificará la presentación de los planos constructivos de viviendas unifamiliares, y el contrato de servicios profesionales, y los requisitos que se detallan en el artículo 3, para ello tendrá un plazo de 7 días naturales a partir de la fecha en que se le comunica del sellado por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. El administrado podrá, entonces, continuar con el trámite ante la municipalidad que corresponda. El Ministerio de Salud contará con su usuario y clave o en su defecto, firma digital, que, en su momento se encuentre vigente. En el momento en que lo considere oportuno, podrá ingresar al sistema y verificar los proyectos que hayan sido o están siendo tramitados.*

Artículo 14.-Trámite.

El Ministerio de Salud acogerá y examinará los planos constructivos, de este tipo de proyectos con la presentación, por parte de los profesionales involucrados, de los planos y el contrato de servicios profesionales sellado por el CFIA y los requisitos que se detallan en el artículo 11, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le comunica del sellado por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Para el caso de aquellos proyectos de las actividades comerciales y de prestación de servicios que se indican en el Anexo 2 de esta reforma, se presentarán los planos constructivos, contrato de servicios profesionales sellado por el CFIA y documentos señalados en el artículo 11, para la revisión del Ministerio de Salud, y éste tendrá un plazo de 15 días naturales, a partir de la fecha en que se le comunica del sellado por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Es claro que el uso que se especifica para la presentación de los planos, en ninguna medida limita el poder utilizar la obra para otro uso distinto una vez finalizada la misma. Será el permiso sanitario de funcionamiento, lo que determine el uso final de la obra .

Cuando corresponda, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, conforme al Manual de Disposiciones Técnicas Generales al Reglamento sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios, última versión, debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta, acogerán y examinarán los planos constructivos de este tipo de proyectos, con la presentación, por parte de los profesionales involucrados, de los planos y el contrato de servicios profesionales sellado por el CFIA y los requisitos que se detallan en el artículo 11; para ello tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la fecha en que se le comunica del sellado por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Asimismo, estas instituciones contarán con su nombre de usuario y clave de acceso o medio digital que se encuentre vigente, para ingresar al sistema y verificar los proyectos que hayan sido o están siendo tramitados. En caso de tener observaciones, las instituciones adjuntarán las recomendaciones técnicas a los proyectos, que deberán ser acatadas por las partes firmantes del contrato de servicios profesionales del CFIA y que incluyen tanto a los profesionales responsables como al propietario, según protocolos establecidos al efecto, los cuales estarán a disposición en el portal Web www.tramitesconstruccion.go.cr

Las observaciones o recomendaciones técnicas que hagan las instituciones revisoras deberán ajustarse a las listas establecidas en el artículo 24 de este Reglamento, sin que puedan establecerse otras diferentes a las contempladas en esa norma.

Vencido este plazo sin que las instituciones hayan emitido sus observaciones, se darán los planos por revisados, cumplidos los requisitos documentales exigidos por el artículo 11 de este reglamento y el sistema digital ya no permitirá el ingreso de ninguna observación.

Cuando se hayan recibido las observaciones de las instituciones revisoras, el CFIA avisará por medios digitales de tal situación al profesional, al propietario, y a las demás instituciones que revisan. En caso de que hayan transcurrido los plazos establecidos, sin que las instituciones revisoras hayan hecho observaciones, el CFIA comunicará, por los medios apropiados, a la municipalidad correspondiente, que los planos se encuentran debidamente sellados por el Colegio. Asimismo, si las instituciones revisoras antes del vencimiento de este plazo, hacen sus observaciones técnicas o indican que no las tiene, el CFIA lo comunicará de inmediato a la Municipalidad respectiva, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

El profesional responsable o el propietario, podrán continuar con el trámite ante la municipalidad correspondiente, una vez obtenido el sellado del CFIA. No obstante, la municipalidad otorgará los permisos de construcción hasta que reciba la notificación indicada en el párrafo anterior.

Artículo 2. Incorpórese el Anexo 2 denominado lista de actividades comerciales y de prestación de servicios.

Anexo 2

Lista de actividades comerciales y de prestación de servicios

- 1) Local comercial que abarque una de las siguientes actividades comerciales
Venta y/o alquiler de bienes manufacturados que no incluyan alimentos y bebidas, combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, productos químicos y agroquímicos y medicamentos.
Venta y/o alquiler de vehículos automotores y motocicletas.

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores y motocicletas.
Venta de productos textiles, prendas de vestir y calzado.
Venta de enseres de uso domésticos.
Ventas de artículos de joyería, juguetes, artículos deportivos.
Ventas de artículos de oficina y de librería.
Ventas de artesanías.
Ventas de muebles.
Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería.
Venta y/o alquiler de equipo, maquinaria y materiales.
Venta de productos, materiales, equipos, instrumentos e insumos médicos. (No incluye farmacias)
Venta al por menor en almacenes de artículos de segunda mano. (Casas de empeño)

2) Local comercial que abarca varias actividades comerciales. (Se excluyen los centros comerciales).

a) Venta al por menor de productos principalmente de alimentos, bebidas y tabaco, tales como abastecedores y pulperías. Se excluyen supermercados.

b) Venta de un surtido diverso de productos, compuesto, por ejemplo, de prendas de vestir, muebles, aparatos de uso doméstico, artículos de ferretería, cosméticos, artículos de joyería, juguetes, artículos deportivos, etc. Normalmente, esas mercancías se comercializan en diferentes secciones o departamentos que funcionan bajo la dirección de una gerencia central. No incluyen alimentos ni bebidas.

3) Almacenamiento (Bodegas)

Esta actividad abarca instalaciones de almacenamiento de productos de diversos tipos tales como enseres domésticos (menaje), muebles, automóviles, maderas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios. Se incluyen servicio de encomiendas.

Se excluye en esta categoría el almacenamiento de gas, petróleo u otras sustancias químicas, centros de recuperación de residuos valorizables y almacenamiento de residuos, bodegas de agroquímicos.

Nota de aclaración: la actividad de almacenamiento no incluye ningún proceso o procedimientos de transformación de productos.

4) Local para la prestación de servicios.

Prestación de servicios profesionales en asesoramiento, consultoría y diseño, a excepción de aquellas relacionadas con la salud humana.

Artículo 3. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 29 días del mes de mayo del dos mil doce .

Luis Liberman Ginsburg

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Ministro de la Presidencia

Irene Campos Gómez
Ministra de Vivienda y
Asentamientos Humanos

Daisy María Corrales Díaz
Ministra de Salud

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía,
Industria y Comercio

Decreto No. 37175 - H

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, cuando así sea necesario para adecuar la programación presupuestaria como producto de variaciones en la asignación presupuestaria, o bien como producto de cambios en las prioridades definidas por los responsables de los programas o subprogramas presupuestarios, de los Órganos del Gobierno de la República.
4. Que el inciso g) del artículo 5 de la mencionada Ley No. 8131, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
5. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

6. Que los órganos del Gobierno de la República contenidos en el presente Decreto Ejecutivo solicitaron la confección del mismo, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de que los órganos del Gobierno de la República incluidos en este decreto reflejen en su programación presupuestaria autorizada en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, las diversas encomiendas de frente al cumplimiento de los objetivos y metas asignados en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “*María Teresa Obregón*”, en forma consistente con las asignaciones financieras autorizadas en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos Nos. 2º, 4º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance Digital No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011 y sus reformas, con el fin de modificar parcialmente la programación presupuestaria de los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto.

Artículo 2º.— El desglose de la modificación indicada en el artículo en los niveles de título, programa y subprograma, según corresponda, estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 3º.— Rige a partir del primero de enero del año 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Edgar Ayales
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 05547.—C-41360.—(D37175-IN2012056242).

Decreto N° 37176-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la “Constitución Política”, artículo 28, inciso 2.b) de la “Ley General de la Administración Pública”, la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” N° 7428, y la “Ley General de Control Interno” N° 8292.

Considerando:

1°—Que mediante Resolución No R-DC-119-2009 de la Contraloría General de la República, publicada el 10 de febrero de 2010 en el Diario Oficial La Gaceta No 28, se establecen las nuevas “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”, las cuales estipulan algunos cambios con respecto al anterior “Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna del Sector Público” (Resolución No M-1-2004-CO-DDI publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 246 el 16 de diciembre de 2004.

2°—Que con el fin de ajustarlo a los cambios que involucra la citada norma, es necesario reformar algunos artículos del “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo No 34127-MSP de fecha 19 de diciembre de 2007.

3°—Que mediante Resolución No R-CO-9-2008, de la Contraloría General de la República, publicada el 12 de marzo de 2008, se establecen las “Directrices sobre la Comunicación de Relaciones de Hechos Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público” (D-1-2008-CO-DFOE), cuyo Transitorio I, recomienda a la Auditoría General que proceda a ajustar sus procedimientos y su normativa interna para conformar su gestión a lo allí regulado.

4°—Que con vista en dicha disposición y lo indicado por la Contraloría General de la República en Oficio No DAGJ-0516-2008 de fecha 28 de abril de 2008, se debe reformar el artículo 56 del “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública”.

5°—Que de conformidad con la Acción de Mejora N°1.1, derivada de la aplicación de la autoevaluación anual de la calidad de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública para el periodo 2008-2009, se determinó conveniente incluir en la estructura organizativa de ese órgano de fiscalización, la figura del Asesor Legal en el “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública”.

6°--Que las presentes modificaciones al Reglamento, fueron aprobadas mediante Oficio N° DFOE-PG-372 de fecha 11 de octubre del 2011, emitido por el Área de Servicios Públicos Generales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 inciso h) de la Ley General de Control Interno y en el apartado N°7, punto 7.3 de la Resolución N° R-CO-91-2006 del 17 de noviembre de 2006 “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos”. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Decreto No 34127 “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública”

Artículo 1. Adiciónese un inciso d) al artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 34127: “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública, que se leerá de la siguiente manera:

“d) La Auditoría General contará con profesionales en derecho, quienes dependerán jerárquicamente del Auditor y Subauditor Interno, y les corresponderá asesorar y colaborar en la ejecución de las competencias que le son encomendadas a la Auditoría General.”

Artículo 2. Adiciónese un inciso d) al artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34127: “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública,” para que se lea de la siguiente manera:

“d) Facultad de denunciar en forma oportuna ante el Ministerio Público sin que medie autorización del Jерarca, cualquier presunto ilícito penal en contra de la Hacienda Pública. Asimismo, en virtud de la inmediatez de la consumación del delito, en el cual se vea gravemente comprometido el interés público, la denuncia penal se podrá presentar verbalmente de conformidad con la normativa vigente”

Artículo 3. Reformas Refórmense los artículos 3, 6, 7, 13, 18, 22, 25, 28, 32, 36, 38, 51, 57; inciso d) del artículo 59, y artículos 67, 68, 78, 80 y 82 del Decreto Ejecutivo N° 34127: “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Ministerio de Seguridad Pública,” los cuales se leerán de la siguiente manera:

“**Artículo 3º**—La Auditoría General fundamenta su accionar de conformidad con lo establecido en la “Ley General de Control Interno” N° 8292, la “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” N° 8422, reformas a la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” N° 7428, “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jерarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”, “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”, “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y Sub.-Auditor Interno, y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos” (L-1-2006-CO-DAGJ, emitidos con la resolución R-CO-91-2006 del 17 de noviembre 2006, (LG N° 236, 8 DIC. 06), suscritos por la Contraloría General de la República y cualquier otra competencia que se encuentra asignada; además supletoriamente por lo establecido en las normas y prácticas profesionales y técnicas pertinentes del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y del Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, en el tanto resulten aplicables. También se regula por las instrucciones, metodologías, procedimientos y prácticas formalizadas por el Auditor Interno, con base en las directrices y lineamientos que emita el Órgano Contralor.”

“**Artículo 6º**—Los funcionarios de la Auditoría General, deberán cumplir con los numerales 104, 105, y 106 del “Manual de Normas Generales de Auditoria para el Sector Público”, las cuales se refieren a la “Independencia” y “Objetividad”, el punto 1.1.3 “Independencia

Funcional y de Criterio” de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”, así como los impedimentos asociados a los deberes y prohibiciones contempladas en la “Ley General de Control Interno” y demás impedimentos del personal, contemplados en el ordenamiento, sean leyes y reglamentos internos que regulan el quehacer de la Auditoría General.”

“Artículo 7º—El Auditor Interno establecerá medidas formales a lo interno de la Auditoría General, que le permitan controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran presentarse sobre hechos o actuaciones que representen duda o peligro a la “objetividad” e “independencia” de la Auditoría General, de conformidad con lo dispuesto en las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” y en el “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”.”

Artículo 13.—La estructura organizativa de la Auditoría General, está definida con fundamento en el ordenamiento jurídico y técnico que regula el Ministerio, con atención al contexto institucional y la naturaleza de los servicios que presta el Ministerio, según lo dispone el punto 1.1.2. de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, para garantizar una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas. Esta estructura puede ser ajustable según las necesidades de control y fiscalización por parte del Auditor Interno, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo N° 23 de la “Ley General de Control Interno”, de acuerdo con lineamientos y manuales emitidos o que emita en el futuro el Órgano Contralor y el Ministerio de Seguridad Pública en el tanto resulten aplicables.

“Artículo 18.—Para el nombramiento del Auditor y Subauditor Interno, se observará lo establecido en el artículo 31 de la “Ley General de Control Interno” así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República en los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y Sub.-Auditor Interno, y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos”(L-1-2006-CO-DAGJ, emitidos con la resolución R-CO-91-2006 del 17 de noviembre 2006, (LG N°236, 8 DIC. 06). Para la suspensión o remoción de ambos cargos, deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 15º de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.”

“Artículo 22.—Al Auditor Interno le corresponde mantener actualizado el “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General” el cual deberá ser aprobado por las autoridades competentes, y debe contener las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de esa actividad, referidas al menos a la Naturaleza, Ubicación y estructura organizativa, Ámbito de acción, Competencias de conformidad con lo establecido en el punto I. Normas Sobre Atributos, en el aparte 1.1.2 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” R-DC-119-2009 (LG N° 28, 10 FEB.10).”

“Artículo 25. —El Auditor Interno responderá por su gestión ante el máximo Jerarca y ante este presentará el informe de desempeño de labores previsto en la “Ley General de Control Interno” y en el punto N° 2.6 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”, el cual contemplará la gestión ejecutada por la auditoría interna, con indicación del grado de cumplimiento del plan de trabajo anual y los logros relevantes, el estado de recomendaciones y disposiciones emitidas por los órganos de control y

fiscalización competentes y asuntos relevantes sobre Dirección, exposiciones al riesgo y control, así como otros temas de importancia. Al Sub.-Auditor Interno le corresponde apoyar al Auditor Interno en el descargo de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias temporales y deberá responder ante él por su gestión y desde el punto de vista técnico y operativo, será el titular superior inmediato del personal de la Auditoría General.”

“Artículo 28.—El Auditor Interno deberá establecer un programa de “Aseguramiento de Calidad” para la Auditoría General, que determine el cumplimiento real y eficiente de las funciones que le han sido encomendadas, de conformidad con la técnicas profesionales y las herramientas promulgadas por la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en el punto 1.3 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”, “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”, “Directrices para la auto evaluación anual y la evaluación externa de la calidad de las Auditorías Internas del Sector Público” (D-2-2008-CO-DFOE, emitidas con la resolución RCO-33-2008 del 11 de julio 2008, (LG. N°147, 31 JUL. 08).”

“Artículo 32. —Periódicamente cada 5 años, la Auditoría General realizará un proceso de planificación estratégica interna, la que se realizará acorde con la misión, visión y el “Plan Estratégico Institucional” del Ministerio y con la política que se defina cada cambio de Administración. Este proceso tendrá como producto el documento que se le denominará “Plan Estratégico de Fiscalización” de la Auditoría General, el cual servirá de base para la formulación del “Plan Operativo Institucional de Fiscalización (POIF)” y éste a su vez, para el “Plan Anual de Trabajo” de la Auditoría General, en donde se plasmen la visión y la orientación de la auditoría interna, y que sea congruente con la visión, la misión y los objetivos institucionales.”

“Artículo 36. —Los funcionarios de la Auditoría General deberán cumplir y acatar las disposiciones e instrucciones que les imparten los jefes respectivos, relativas a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” y el “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público” y demás manuales y disposiciones que resulten aplicables.”

“Artículo 38.—Los funcionarios de la Auditoría General, tienen obligación personal de perfeccionar y actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias, mediante una actitud permanente autodidacta y la búsqueda de capacitación formal en actividades que se realicen tanto en instituciones del Sector Público, como por colegios profesionales y otras instancias privadas, según lo estipulado en el punto 107.01 “Educación Profesional Continua”, del “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público” (R-CO-94-2006).”

“Artículo 51. —La Auditoría General tendrá las competencias establecidas en el artículo N° 22 de la “Ley General de Control Interno” N° 8292, la “Ley Orgánica de la Contraloría General de República” N° 7428, y se complementa con la normativa reglamentaria y técnica aplicable, que se detalla a continuación:

- a) “Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública”, Decreto Ejecutivo N° 36366-SP.
- b) “Reglamento sobre el Visado de Gastos con Cargo al Presupuesto de la República”, emitido por la Contraloría General de la República, R-2-2003-co-DFOE del 1 de diciembre de 2003.

- c) “Reglamento de Aprobación de los Documentos Presupuestarios de los Órganos, Unidades Ejecutoras, Fondos, Programas y Cuentas que Administren Recursos de Manera Independiente”, emitido por la Contraloría General de la República, publicado en La Gaceta N° 177 del 16 de septiembre 2003.
- d) “Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a Observar por Parte de los Jerarcas, Titulares Subordinados, Funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y Servidores Públicos en General”, resolución de la Contraloría General de la República, N° D-2-2004-CO publicada el 5 de noviembre de 2004 en La Gaceta N° 217.
- e) “Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión”, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, N° D-1-2005-CO-DFOE”, emitidas por la Contraloría General de la República.
- f) “Directrices para el fortalecimiento del control en la Gestión Pública”, N° D-03-2004-CO-DDI, emitidas por la Contraloría General de la República.
- g) “Directrices generales para el establecimiento y funcionamiento del sistema específico de valoración del riesgo institucional (SERVI)”, N° D-3-2005-CO-DFOE, emitidas por la Contraloría General de la República.
- h) “Directrices que deben observar las Auditorías Internas para la verificación del cumplimiento de las disposiciones según la Resolución R-SC-1-2007 del 2 de julio 2007, emitida por la Contraloría General de la República”.
- i) “Normas de Control Interno para el Sector Público”, resolución R-CO-9-2009, del 26 de enero 2009, emitida por la Contraloría General de la República”.
- j) “Manual de normas técnicas sobre presupuesto que deben observar las entidades, órganos descentralizados, unidades desconcentradas y municipalidades, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República”.
- k) “Complemento N° 1 del Manual de normas generales para el desarrollo de proyectos de Obra Pública”, emitido por la Contraloría General de la República.
- l) “Manual de Normas generales para la Recepción de Denuncias Presentadas contra los Funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública”, publicado en La Gaceta N° 163 del 25 de agosto del 2005.
- m) “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público”, emitidas por la Contraloría General de la República y aprobadas mediante Resolución N° R-CO-94-06.
- n) “Normas técnicas para la gestión y el control de las tecnologías de información”, emitidas por la Contraloría General de la República y aprobadas mediante Resolución N° R-CO-26-2007.
- o) “Directrices para la auto evaluación anual y la evaluación externa de la calidad de las Auditorías Internas del Sector Público” (D-2-2008-CO-DFOE, emitidas con la resolución R-CO-33-2008 del 11 de julio 2008, (LG. N°147, 31 JUL. 08), formulado por la Contraloría General de la República.

- p) “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y Subauditor Internos y las condiciones para las gestiones de nombramiento en dichos cargos” (L-1-2006-CO-DAGJ, emitidos con la resolución R-CO-91-2006, del 17 de noviembre 2006, (LG N° 236, 8 DIC. 06) expresados por la Contraloría General de la República.
- q) Otras disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y otros órganos de fiscalización del Sector de Gobierno Central.
- r) En forma complementaria las “Normas Internacionales de Auditoría” (NIA’s), avaladas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y por el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica.”

“**Artículo 57.** —La Auditoría General prestará sus servicios de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.1.4 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” R-DC-119-2009, así como otros lineamientos que emita en el futuro, la Contraloría General de la República y el “Manual de Procedimientos de Trabajo de la Auditoría General” formulado por parte del Auditor Interno, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que disponga el Órgano Contralor.”

“**Artículo 59.** —Los servicios preventivos que presta la Auditoría General son los siguientes:

- d) Autorización o legalización de libros: Se brinda para efectos de fiscalizar la efectividad del manejo, autorización y control de libros o registros relevantes y necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. “

“**Artículo 67.**—La comunicación escrita de los resultados deberá oficializarse por parte del Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, según proceda, mediante su comunicación formal, según corresponda, al jerarca o al titular subordinado competente, así como a otras instancias de la organización con competencia para emprender las acciones pertinentes, los cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” y el “Manual de Normas Generales de Auditoría Interna en el Sector Público”, ambos emitidos por la Contraloría General de la República, y cualquier otra normativa vinculante que se emita en el futuro. Los informes, según la materia que tratan se clasificarán en informes de control interno e informes de relaciones de hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la “Ley General de Control Interno”.”

“**Artículo 68.**—Los servicios preventivos de asesoría y advertencia, se comunicarán cuando proceda en forma escrita, mediante documentos de “asesoría” o “advertencia” dirigidos al Jerarca o a los titulares subordinados en caso necesario, sobre los cuales el Auditor Interno establecerá su formato y contenido.”

“**Artículo 78.** —La Auditoría General, de conformidad con sus competencias, realizará en forma continua, el seguimiento sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en sus informes y de las disposiciones que emita el Jerarca con respecto a los informes de auditoría, del Órgano Contralor y de otras instancias de fiscalización externas, relacionadas con su ámbito de competencia, así como de las recomendaciones que emitan los despachos de contadores públicos cuando sean de su conocimiento y vinculantes a su fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso g) de la “Ley General de Control Interno” y el punto, N° 2.11.1 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”.”

“Artículo 80. —La Auditoría General, realizará las verificaciones y aplicará las pruebas que considere convenientes, para asegurarse la adecuada y oportuna implementación de las recomendaciones y disposiciones, por parte de las instancias de la Administración responsables de tomar en consideración los aspectos señalados en el punto N° 2.11.2 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”.”

“Artículo 82. —La Auditoría General elaborará el informe anual previsto en el artículo 22, inciso g), de la “Ley General de Control Interno” N° 8292, del estado de las recomendaciones de los informes de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos, con corte al 31 de diciembre, y lo remitirá al jerarca y a las demás instancias interesadas a más tardar el 31 de marzo siguiente. Este documento formará parte del informe del desempeño que el Auditor Interno debe presentar al Jerarca en forma anual sobre la gestión ejecutada en el cumplimiento del plan anual de trabajo, logros relevantes, asuntos de Dirección, exposiciones de riesgo y control y otros temas, de conformidad con lo establecido en el punto N° 2.6 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público”.

De las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República que involucren al Ministerio, el informe anual debe contener todas las que hayan sido de su conocimiento, tanto las emitidas durante el período al que se refiere el informe, como las pendientes de cumplimiento de años anteriores, de conformidad con lo dispuesto en las “Directrices que deben observar las auditorías internas para la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República” así como otros lineamientos y disposiciones que resulten aplicables.”

Artículo 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a las diez horas del treinta de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

LIC. MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 13888.—Solicitud N° 4406.—C-177660.—(D37176-IN2012056244).

PROYECTO DE DECRETO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO OTORGA A TODOS LOS INTERESADOS AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto el Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación con el fin de que los interesados presenten las observaciones o consideraciones que consideren pertinentes en relación al proyecto de Decreto Ejecutivo denominado “*Reglamento para el cumplimiento y aplicación del Transitorio I de la Ley 8826 mediante Licitación Abreviada para el otorgamiento de concesiones en el transporte público remunerado de personas*” el cual fue aprobado por la Junta Directiva mediante el Artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 30-2012 de fecha 21 de mayo del año 2012. Las observaciones deberán ser dirigidas al Consejo de Transporte Público y deberán presentarse ante la Ventanilla Única de este Consejo ubicada en San José Urbanización Gargoyo Kooper, detrás del Pequeño Mundo del Parque de la Paz.

DECRETO N° _____-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25, 27, 120, 121, 122 inciso 3), 128, 129, 130 párrafo 1, 132, 134, 136 párrafo 2° en relación con el 249 y 335, 140, 141, 150, 239, 240 y 362 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance número 90 a la Gaceta número 2 del 30 de mayo de 1978; los artículos 1, 2 inciso f) y 3 de la Ley N° 4786, “Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”; artículos 1, 2 inciso b), 3 inciso c), 4, 10 a 14 de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, artículo 5 inciso f) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” del 09 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta número 169 del 05 de setiembre de 1996; artículos 5, 6, 7 incisos a), d), e) y 11, de la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta número 20 del 28 de enero del año 2000; artículo único y Transitorio II de la Ley N° 8826, “Reforma Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 05 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta N° 92 del 13 de mayo del año 2010; artículos 1 a 10 de la Ley N° 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, del 04 de marzo del año 2002, publicado en el Alcance 22 a la Gaceta número 49 del 11 de marzo del año 2002;

artículos 1 a 10, 13 a 15, 18, 21 y 38 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicado en la Gaceta número 166 del 30 de agosto del año 2005;

Considerando:

1°. Que es competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitir las regulaciones normativas a lo interno de la Institución, que permitan internamente, tanto el desarrollo eficaz y eficiente de las atribuciones y obligaciones constitucional y legalmente establecidas, y a lo externo, regular las condiciones de prestación de los servicios a su cargo.

2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; en relación con el artículo 5 inciso f) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” del 09 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta número 169 del 05 de setiembre de 1996; el servicio de transporte remunerado de personas en vehículos automotores regulado, es un servicio público, el cual puede ser otorgado por medio de las dependencias competentes del citado Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a particulares que se encarguen de su operación, cumpliendo las condiciones, requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan.

3°. Que por medio de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, y 12 inciso c) de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta número 20 del 28 de enero del año 2000; se sustituyeron la Comisión Técnica de Transportes y la Dirección de Transporte Público y Ferrocarriles del MOPT, por el Consejo de Transporte Público; mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de cita, es un órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y se encargará *“de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia”*.

4°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta número 20 del 28 de enero del año 2000; es competencia del Consejo de Transporte Público: *“...d) Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos...”*; definiéndose como su misión la de: *“Administrar el sistema de transporte público terrestre conjugando las necesidades y responsabilidades de usuarios y operadores en términos económicos, sociales y ambientales adecuados, que permitan un desarrollo armónico de la sociedad costarricense”*. Por su parte, en su visión estratégica el Consejo pretende: *“Dotar al país de un sistema de transporte terrestre eficiente, moderno, continuo, seguro y equitativo, con capacidad de satisfacer las necesidades y adaptarse a los cambios constantes de la sociedad y de su desarrollo urbano y regional, en armonía con el medio ambiente.”*

5°. Que por medio de Ley No. 8826 del 5 de mayo del 2010 se reformó el artículo 25 de la Ley No, 3503 de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, con el fin de establecer diferentes disposiciones en lo relacionado con las rutas que operan actualmente permisionarios dentro de los servicios regulares, a los efectos de definir y diferenciar los supuestos en que se procederá a licitar, de aquellos otros en que se constituirán en concesiones.

6°. Que la Ley N° 8826, “Reforma Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 05 de mayo del 2010, publicada en la Gaceta N° 92 del 13 de mayo del año 2010; regula dos situaciones jurídicas distintas, por una parte las condiciones y plazo por el cual se podrán otorgar permisos en lo sucesivo para la explotación del servicio público de transporte y, por otra parte, la reglamentación de las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo un procedimiento concursal abreviado para la normalización de los actuales operadores bajo la modalidad permisionarios en el servicio público de transporte.

7°. Que el Transitorio II a la Ley N° 8826, “Reforma Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 05 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta N° 92 del 13 de mayo del año 2010; establece la obligación de emitir la normativa reglamentaria correspondiente, a los efectos de establecer las condiciones para llevar a cabo el procedimiento concursal abreviado contenido en la norma de referencia.

8°. Que el otorgamiento de concesiones debe atender a principios de satisfacción del interés público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, a fin de contar con un servicio eficiente, que cumpla con los requerimientos de la demanda usuaria; todo de conformidad con los postulados del artículo 4° de La Ley General de la Administración Pública, en relación con los alcances y contenidos del voto de la Sala Constitucional número 14421-2004 de las 11:00 horas del 17 de diciembre del año 2004.

9°. Que conforme lo establecen los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicado en la Gaceta número 166 del 30 de agosto del año 2005, en relación con el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, del 04 de marzo del año 2002, publicado en el Alcance 22 a la Gaceta número 49 del 11 de marzo del año 2002 - aplicables a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluyendo instituciones autónomas, semiautónomas y órganos con personalidad jurídica instrumental - : “...*Los trámites administrativos deben estructurarse de manera tal que sean claros, sencillos, ágiles, racionales, y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de estos con la Administración Pública, haciendo eficaz y eficiente su actividad...*”; requisito que necesariamente deviene en la necesidad de establecer reglas claras y sencillas, de fácil cumplimiento por el ciudadano, que permitan la eliminación excesiva de documentación y requisitos; haciendo necesaria la coordinación institucional e interinstitucional de los entes y órganos de la Administración Pública. **Por tanto,**

Decretan:

**REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DEL TRANSITORIO II
DE LA LEY N.º. 8826 MEDIANTE LICITACIÓN ABREVIADA PARA EL
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO
REMUNERADO DE PERSONAS EN RUTAS REGULARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º—Objeto y Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar el Transitorio II, de la Ley N.º 8826, “Reforma Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 05 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta N.º 92 del 13 de mayo del año 2010, conforme los parámetros y términos contenidos en la normativa de cita, y será aplicable para la totalidad de prestatarios oferentes del procedimiento abreviado a que refiere la Ley indicada, que de forma previa hayan aprobado la evaluación de la capacidad empresarial, según la lista oficial emitida por el Consejo de Transporte Público, con ocasión del presente Concurso.

Artículo 2º—Convocatoria al concurso y plazo máximo para la presentación de las ofertas. De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 7, inciso d) de la Ley N.º 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta número 20 del 28 de enero del año 2000; el Consejo de Transporte Público; en rutas regulares, en las condiciones establecidas en el artículo 25 inciso b), de la “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas; invita a participar en los procedimientos de licitación abreviados para optar por la modalidad de concesión de servicio público en las rutas que explotan, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El plazo máximo para presentar las ofertas, es de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, hecho que se verificará a partir de su debida publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, conjuntamente con la publicación de la invitación formal a participar, en al menos dos diarios de circulación nacional. Para los efectos de computo del plazo, se tomará como fecha de inicio, el día siguiente hábil de la última publicación realizada en cualquiera de los medios señalados.

Artículo 3º—De las definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

- a) CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Concesión: Derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.
- c) Consejo: Consejo de Transporte Público.

d) DACP: Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público.

e) DAF: Dirección Administrativa Financiera del Consejo de Transporte Público.

f) DIC: Departamento de Inspección y Control del Consejo de Transporte Público.

g) Habitualidad, conocimiento y experiencia en la operación de la ruta que se licita.

h) Línea: Servicio de transporte que se presta en determinada ruta.

i) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

j) Proceso de pre-calificación: Proceso documental de Evaluación de la Capacidad Empresarial, que establece las condiciones mínimas a que deberán ceñirse previamente las y los oferentes del procedimiento abreviado a que refiere la Ley de cita y que se **aplica a todas las personas naturales o jurídicas, que se relacionen con la operación** actual del sistema de transporte público remunerado de personas por autobús, por la vía del permiso.

k) Precalificado: Persona natural o jurídica o grupo de éstas, quien una vez analizados los atestados exigidos para precalificar, ha demostrado idoneidad para participar en el presente concurso, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, contenido en el Artículo N° _____, de la Sesión Ordinaria (Extraordinaria) N° _____, celebrada a las _____ horas del día _____, del mes _____ del año dos mil once, publicado en el diario oficial La Gaceta # _____ del día _____ del mes de _____ del año dos mil doce.

l) Ruta: Trayecto realizado entre dos puntos llamados terminales, por los vehículos de transporte público de personas, únicamente en las modalidades de buseta y autobús, autorizado por el Consejo de Transporte Público.

m) Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de autobús.

Artículo 4°—Reunión pre-oferta. El Consejo de Transporte Público, a través de la Comisión Mixta de Transportes, citará a las personas y/o empresas precalificadas a una o varias reuniones previas a la fecha de presentación de las ofertas con el objeto de explicar las metas y procesos de este Procedimiento Abreviado, así como para explicar y aclarar cualquier duda sobre el texto final del cartel, que éstos puedan tener sobre el mismo.

Artículo 5°—Del detalle de las rutas que se licitarán mediante este procedimiento abreviado. Para todos los efectos, conforme lo establecido en el Transitorio II de la Ley N° 8826, “Reforma Ley Reguladora Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 05 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta N° 92 del 13 de mayo del año 2010, mediante el presente Procedimiento Especial Abreviado, se licitarán las rutas que actualmente operan mediante permiso, cuya descripción, número de ruta, y permisionario actualmente registrado ante este Consejo, se desglosan conforme a las siguientes tablas, debidamente y por provincia:

PROVINCIA 7: LIMÓN

No. De ruta	Descripción de recorrido	N° de Acuerdo que ampara el permiso	Permisionario Registrado

La Secretaría del Consejo de Transporte Público de forma previa, emitirá certificación de comprobación de las condiciones de admisibilidad, imprescindibles para la evaluación de las capacidades empresariales necesarias para optar por la participación en el presente Procedimiento Especial Abreviado, entendiéndose como tales:

- a) acreditación y vigencia de la condición operativa del postulante;
- b) cumplimiento de la inscripción de la flota óptima autorizada;
- c) cumplimiento de los porcentajes estipulados en el artículo 46 bis de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad:

Artículo 6°— De las prohibiciones relacionadas a la presentación de ofertas por provincias.

Queda prohibido participar en más de un concurso abreviado por provincia, salvo en aquellos casos en que de forma legítima, y de conformidad con los alcances de los artículos 11 y 14 reformado de la Ley N° 3503, la administración haya acreditado que el permisionario explota en la actualidad más de una línea de transporte público en la misma provincia, en la prestación de servicios para las diferentes rutas.

El oferente podrá participar presentando una oferta por cada ruta a licitar, o podrá para los casos de excepción citados en el párrafo anterior, presentar una oferta conjunta, en aquellos casos en que ostente permiso de transporte público remunerado de personas en más de una ruta por provincia, en cuyo caso debe quedar acreditado por el ente competente, que la operación de las rutas ofertadas se hace bajo cualquiera de los esquemas permitidos por el Artículo 14 reformado de la Ley N° 3503.

Artículo 7°—Requisitos formales y de admisibilidad de las ofertas. Todas las ofertas que se presenten, con objeto del presente concurso, deberán cumplir con los siguientes requisitos en cuanto a la forma:

7.1) Presentar la oferta debidamente foliada, en original y dos copias iguales, en idioma español, en papel común, sin borrones ni tachaduras, debidamente firmadas por el oferente, e indicando con claridad su nombre, cédula de identidad y restantes calidades personales (estado civil, domicilio, actividad a la que se dedican) de manera que se acredite debidamente la legitimación del firmante.

En caso de que el oferente sea una persona jurídica y/o cooperativa, se debe consignar el nombre exacto de la persona jurídica, su número de cédula jurídica y además aportar:

- a) Certificación Notarial sobre la naturaleza y propiedad de las acciones o cuotas, en este último caso, con vista del Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad.
- b) Si las cuotas o acciones pertenecieran a otras sociedades, debe igualmente aportarse certificación notarial respecto de esta última, en cuanto a la naturaleza y propiedad de las acciones de la propietaria del capital social.
- c) Certificación de personería jurídica, con vigencia inferior a los 30 días naturales.
- d) Certificación extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la titularidad y representación en caso de que el oferente sea una cooperativa.

7.2) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al Consejo de Transporte Público, especificando por fuera el objeto del concurso y ruta para la cual se participa (número de ruta y descripción de recorrido), conforme el siguiente cuadro:

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO	
PROCESO ABREVIADO N°:	_____
N° CONCURSO:	_____
PROVINCIA:	_____
OFERENTE:	_____

7.3) Adjuntar la declaración jurada rendida en instrumento público (protocolizada) y con los apercibimientos de Ley, en la cual conste:

- a.- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones o restricciones contenidas en la Ley N°. 8826, ni en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, y sus reglamentos; así como los alcances del artículo 11 de la Ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas.
- b.- Que se compromete a operar el servicio en la respectiva ruta conforme a recorridos, horarios, tarifas y demás requisitos establecidos por el Consejo de Transporte Público.
- c.- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, los seguros para cada uno de los autobuses, conforme se indique en el respectivo cartel y con las coberturas máximas establecidas en relación a la protección de la propiedad de terceros y de las personas.
- d.- Que se compromete a cobrar sólo las tarifas autorizadas oficialmente, bajo el entendido de que un cobro no autorizado podrá implicar el inicio de un procedimiento sancionatorio hasta la caducidad de la respectiva concesión.
- e.- Que se compromete a que los autobuses que operen en dicha ruta contarán en todo momento con la revisión técnica vehicular al día.
- f.- Que la flota automotor ofrecida, cumple con las disposiciones en cuanto a adaptabilidad de los vehículos, establecidas por la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 2 de mayo de 1996, cumpliéndose

con el porcentaje anual que al efecto legalmente se ha establecido; y que se compromete a que dicho cumplimiento se mantenga a lo largo de su ejercicio. Esta situación será verificada conforme la base de datos que para tal efecto mantiene el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, y en caso de discordancia entre lo declarado en la oferta y el contenido del informe interno, se apercibirá al oferente para que subsane o aclare dicha anomalía, dentro del plazo de Ley.

g.- Que se compromete a gestionar la capacitación del personal de la respectiva empresa, de conformidad con los alcances de las Leyes N° 7935 y Ley N° 7600, así como toda capacitación exigida por las Leyes y Reglamentos de competencia, de conformidad con los alcances del Decreto N° 27298-MTSS, “Reglamento de Condiciones laborales y de Salud Ocupación de los Choferes de Autobuses”, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, N° 183, el lunes 21 de setiembre de 1998.

h.- Que el oferente, está al día en el pago de los impuestos directos y tasas nacionales,

i.- Que se encuentra al día en el pago de los cánones del Consejo de Transporte Público.

j.- Que se compromete a aceptar y cumplir con las Directrices de modernización según decreto 28833 y 28337 y con las cláusulas y obligaciones que de conformidad con ello el Consejo de Transporte Público apruebe como estipulaciones del contrato de concesión.

7.4) Aportar la certificación registral o notarial de las unidades que conforman la flota operativa vigente o en trámite. En caso de que la flota ofertada se encuentre en proceso de inscripción, deberá aportar copia de la gestión debidamente presentada para su verificación interna, con al menos UN MES DE ANTICIPACION a la fecha de entrega. En caso de que el oferente no tenga flota en trámite, la oferta se calificará según la certificación emitida por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicado en la Gaceta número 166 del 30 de agosto del año 2005, en relación con el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, del 04 de marzo del año 2002, publicado en el Alcance 22 a la Gaceta número 49 del 11 de marzo del año 2002.

7.5) Estar al día con el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993 y sus reformas. En aplicación de lo preceptuado en la Ley N° 8220, esta situación será verificada por parte del CTP al momento de abrir las ofertas. En caso de discordancia entre lo declarado en la oferta y el contenido del informe interno, se apercibirá al oferente para que subsane o aclare dicha anomalía, dentro del plazo de Ley.

7.6) Rendir una garantía de participación equivalente a ¢100.000.00 (cien mil colones) por cada unidad inscrita en la certificación de flota óptima operativa que al respecto emita el DACP del Consejo de Transporte Público. La garantía de participación deberá manifestar expresamente su período de vigencia, que no podrá ser en ningún caso inferior a los noventa días hábiles a partir de la apertura de las ofertas.

Dicha garantía de participación DEBERÁ DEPOSITARSE ÚNICAMENTE en las agencias del Banco Nacional de Costa Rica, Sección de Valores en custodia cuenta N° 2745, y será devuelta –

cuando proceda-, una vez depositada la garantía de cumplimiento; o bien, en aquellos casos en que el o los oferentes no resulten adjudicados, les será devuelta en los quince días posteriores a la firmeza del acto de adjudicación. Dentro de la oferta deberá aportarse el comprobante de depósito de la garantía de participación en la cuenta N° 2745 del Banco Nacional.

7.7) Las ofertas deberán tener una vigencia mínima de 90 días hábiles a partir del acto de apertura, pudiendo prorrogarse expresamente por parte de los oferentes, durante el plazo que estimen conveniente. Sin embargo, es importante destacar que a efectos de resultar adjudicatario, la misma deberá permanecer vigente hasta la adjudicación del concurso, salvo que el oferente manifieste de forma expresa su no conformidad con la prórroga y su deseo de retirarse del concurso.

7.8) El oferente deberá estar al día con el pago de las obligaciones obrero patronales con la CCSS, situación que será verificada por el CTP en la apertura de las ofertas, conforme lo establece la Ley N° 8220. Para aquellas empresas oferentes que tengan algún tipo de arreglo de pago por montos adeudados a la CCSS, será factible la presentación de una constancia extendida por dicho ente, en el que conste que, ha llegado ya a un arreglo de pago debidamente aprobado por la Institución y que el oferente se encuentra al día con los pagos acordados.

Si expirare el plazo de validez de dicha certificación y aun no se hubiere adjudicado, será obligación del Consejo, consultar la base de datos para corroborar que el oferente se encuentra al día en dichas obligaciones y si detectare que ha sobrevenido una modificación que lo ubica como moroso, lo apercibirá para que en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, demuestre haber corregido su situación.

Transcurrido dicho plazo sin cumplir con la prevención, se dictará resolución que decrete la exclusión de la oferta por incumplimiento de un requisito de admisibilidad.

7.9) De conformidad con los límites establecidos en los artículos 1 y 2 del presente reglamento, pueden participar del presente proceso aquellos permisionarios que, a la fecha de promulgación se encuentren debidamente autorizados para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, en condición de permisionarios de rutas regulares. Dicha condición, consta con vista del listado contenido en el artículo 4 del presente reglamento.

En caso de que algún oferente no conste en el listado indicado, por haberse otorgado su permiso con posterioridad a la emisión del presente reglamento, éste deberá acreditar su condición de tal, mediante la incorporación de la certificación expedida por el CTP, que haga constar su condición actual, en la o las rutas en las que participa, conforme los alcances y presupuestos del párrafo segundo del Artículo 1 de este Reglamento.

7.10) Para facilitar la presentación y recepción de las ofertas, el Consejo de Transporte Público dispondrá de un formulario preimpreso de oferta y hoja de presentación en la Proveduría del Consejo, así como en sus Direcciones Regionales, además se podrá disponer de éste formulario en la página WEB del Consejo de Transporte Público, en la dirección electrónica: <http://www.ctp-tramites.go.cr/> y <http://www.ctp.go.cr/ctp>

7.11) Señalamiento del LUGAR Y MEDIO para recibir notificaciones. Es responsabilidad exclusiva del oferente que si cambia de lugar de notificaciones, de inmediato comunique tal modificación al Consejo.

Artículo 8°. —**De la presentación de ofertas en conjunto o en consorcio.** Cuando un permisionario estuviere explotando varios permisos cuyos recorridos sean similares, y de alguna forma se interconecten, podrá presentar UNA OFERTA CONJUNTA, y por aparte y técnicamente justificado, el PLAN DE INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS, de conformidad con los alcances del Proyecto de Sectorización, haciendo mención a los permisos que se pretenden integrar y a la presentación individual de oferta que se ha hecho por cada permiso; o en su defecto, éstos serán integrados o conformados por el Consejo de Transporte Público en una sola ruta, sin que el permisionario pueda oponerse a ello.

De igual forma podrán PRESENTAR TÉCNICAMENTE JUSTIFICADO LA INTEGRACIÓN ADMINISTRATIVA, de las empresas que operan las diferentes rutas, de conformidad con las modalidades de organización y los alcances del artículo 14 de la Ley N° 3503. El oferente deberá manifestar expresamente aceptar los cambios que a futuro dicte el Consejo de Transporte Público en aras de la modernización e INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS, de conformidad con los alcances del Proyecto de Sectorización.

Artículo 9°—De la legitimación debida en cuanto a la firma de las ofertas y la delegación de la misma en terceras personas. La presentación de la oferta así como cualquier otro acto que en el curso del procedimiento deban ejecutar los oferentes, deberán ser efectuadas por el representante legal de la empresa (si es una persona jurídica) o por el oferente (caso de persona física) ya que la administración no se hace responsable si el oferente delega tales actos en terceras personas.

Sin embargo, podrán autorizar los oferentes a terceras personas, mediante poder especial expresamente otorgado para tales clases de actos que al efecto se indiquen.

CAPÍTULO II

De los requisitos documentales establecidos relativos al personal operativo de la empresa oferente.

Artículo 10°.- Requisitos específicos de la oferta en cuanto al personal operativo del prestatario oferente. Todos los oferentes deberán presentar los siguientes requisitos especiales:

10.1) Para el personal operativo activo de la Empresa (conductores), se debe presentar la Copia certificada de la cédula, cédula de residencia o pasaporte y la licencia “C 2”, conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, o certificación emitida por el Departamento de Licencias del COSEVI, en la cual se acredite la vigencia de dicho documento, a la fecha de presentación de la oferta.

10.2) Copia certificada del **Código de Conductor, cuya legitimidad, será verificada por el Departamento de Administración de Concesiones del Consejo de Transporte Público.** En caso de discordancia entre lo declarado en la oferta y el contenido del informe interno, se apercibirá al oferente para que subsane o aclare dicha anomalía, dentro del plazo de Ley.

CAPITULO III

Del Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO)

Artículo 11°. De los parámetros establecidos para desarrollar el Sistema de calificación de ofertas. Las ofertas serán evaluadas de conformidad con los parámetros que al efecto ha dispuesto el Transitorio II de la Ley N° 8826, “ REFORMA DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY

No. 3503, PARA SACAR A CONCURSO PÚBLICO LAS RUTAS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS QUE OPERAN ACTUALMENTE COMO PERMISIONARIAS DE RUTAS REGULARES”; estableciéndose para todos los efectos del presente procedimiento abreviado, el siguiente Sistema de Evaluación de Ofertas:

11.1) HABITUALIDAD, CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN LA OPERACIÓN DE LA RUTA QUE SE LICITA (30 PUNTOS).

Objeto del Puntaje	Puntaje en Disputa	Puntaje Obtenido
En cada ruta licitada mediante el presente procedimiento, se otorgaran 30 puntos del total por evaluar, a los actuales permisionarios que operen esa ruta, situación que se verificará conforme lo establecido en el artículo 5), párrafo final del presente reglamento.	30	

11.2) FLOTA AUTOMOTOR (20 PUNTOS)

11.2.1) Modelo (10 puntos)

Objeto del Puntaje	Puntos en Disputa	Puntos Obtenidos
El permisionario <u>tiene autorizada o en proceso de inscripción (conforme los parámetros establecidos en el presente reglamento, artículo 7.4)</u> una flota optima operativa en la cual, el 50% de la flota, tiene modelo promedio igual o menor a <u>7 años</u> , tomando como base el año modelo de fabricación.	10	
El permisionario <u>tiene autorizada o en proceso de inscripción (conforme los parámetros establecidos en el presente reglamento, artículo 7.4)</u> una flota optima operativa en la cual, el 50% de la flota, tiene modelo promedio mayor a <u>7 años</u> , tomando como base el año modelo de fabricación	08	
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO EN ESTE ITEM		

Los porcentajes se asignarán, conforme la flota óptima inscrita, o en proceso de inscripción, conforme los parámetros establecidos en el artículo 7.4) del presente reglamento.

11.2.2) Condiciones mecánicas y de carrocería (10 puntos)

Objeto del Puntaje	Puntos en Disputa	Puntos Obtenidos
El parque automotor autorizado o en proceso de inscripción, se encuentra en excelentes condiciones y que no aparece con ningún defecto en la Revisión Técnica Periódica (Riteve)	10	
El parque automotor autorizado o en proceso de inscripción, presenta en promedio de uno a cinco defectos leves en la Revisión Técnica Periódica en cada unidad inscrita del parque automotor (Riteve).Se utilizará como fórmula: la sumatoria las faltas leves de todas las unidades de la flota autorizada debe ser igual o menor al producto (multiplicación) de cantidad de autobuses que conforman la flota autorizada por (x) cinco.	8	
El parque automotor autorizado o en proceso de inscripción, presenta en promedio de seis a diez defectos leves en la Revisión Técnica Periódica en cada unidad inscrita del parque automotor (Riteve).Se utilizará como fórmula: la sumatoria las faltas leves de todas las unidades de la flota autorizada debe ser igual o menor al producto (multiplicación) de cantidad de autobuses que conforman la flota autorizada por (x) diez.	5	
El parque automotor autorizado o en proceso de inscripción, presenta en promedio más de diez defectos leves en la Revisión Técnica Periódica en cada unidad inscrita del parque automotor (Riteve).Se utilizará como fórmula: la sumatoria las faltas leves de todas las unidades de la flota autorizada debe ser superior al producto (multiplicación) de cantidad de autobuses que conforman la flota autorizada por (x) diez.	2.5	

Los porcentajes se asignarán, conforme la flota óptima inscrita, o en proceso de inscripción, conforme los parámetros establecidos en el artículo 7.4) del presente reglamento.

Si al momento de presentar las ofertas, alguno de los oferentes no cumple con la totalidad de las Revisiones Técnicas aprobadas, se le prevendrá por el plazo adicional de cinco días, para que presente la documentación idónea que sustente y justifique el incumplimiento detectado, o bien, la o las Revisiones Técnicas aprobadas.

11.3) PLANTELES E INSTALACIONES (15 PUNTOS)

El prestatario deberá demostrar, mediante documento idóneo, la disponibilidad de planteles, instalaciones y equipos para el buen funcionamiento de la actividad.

Variable a Evaluar	Detalle	Puntaje por Pruebas	Fotografías	Visible en	Puntaje Obtenido
Instalación Física	Area de Mantenimiento Preventivo y Correctivo	2	2		4
	Estacionamientos	3	3		6
	Permiso de Salud				1,5
	Tanque de autoconsumo				1,5
	Area Administrativa (oficinas)	1	1		2
Puntuación Total Obtenida por Planteles e Instalaciones					15

Se entiende como “documento idóneo” aquel que demuestre la titularidad del bien, o en su defecto, cualquier contrato (típico o atípico) que demuestre fehacientemente la libre disposición del bien referido. Asimismo, se admitirá la suscripción de contratos de colaboración empresarial, consorciales, de fideicomisos y otros, siempre y cuando se asegure la libre disposición de los recursos contenidos en ellos.

Es importante aportar, para todos los efectos, la documentación probatoria de la titularidad del bien, o del traslado del dominio, según corresponda. Por ello, es necesario aportar la siguiente documentación:

- Certificación registral del bien inmueble que se utilice como plantel, oficinas, taller y parqueos.
- Plano catastrado.
- Registro fotográfico del bien con indicación expresa de las áreas.
- Levantamiento in situ de la infraestructura referida.
- Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.
- Autorización para el Almacenamiento de Combustible (Autoconsumo) emitido por el MINAET, en caso de contar con dichas instalaciones.

Asimismo, el oferente podrá demostrar que cuenta con servicios profesionales de talleres de mantenimiento preventivo o correctivo, sustentado bajo la figura de un contrato de servicios, suscrito conforme los requisitos establecidos para tal efecto.

11.4) ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (15 PUNTOS)

Se debe presentar un documento en el que se indique el organigrama de la empresa, así como los sistemas de planificación, mantenimiento y operativo, además de una adecuada diagramación y un plan de seguros.

11.4.1) Organigrama y Personal Clave (5 puntos)

Puntaje Total Analizado		Visible en	Puntos Obtenidos
Item / Penalización por ausencia de:	Penalización		
Gerente (de planta o por contrato de servicios)	-1	Punto 1 / Informe	1
Sistema de Planificación	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Sistema de Mantenimiento	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Sistema Operativo	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Sistema Contable	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Sistema o Unidad de Tesorería	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Responsable de Atención al Usuario	-0,5	Punto 1 / Informe	0,5
Organigrama Empresarial	-1	Punto 1 / Informe	1
Puntaje Total Obtenido			5

Las actividades señaladas en el cuadro anterior, podrán ser prestadas simultáneamente por una misma persona. Pudiéndose presentar un organigrama funcional y de puestos.

Además en empresas pequeñas debe detallarse quien realiza las funciones y una pequeña descripción de las mismas

11.4.2) Ejecutivos y Gerencia (2 puntos)

Rubro	Visible en	Puntos
Cuenta con personal con experiencia pero sin grado académico		1
Cuenta con personal con experiencia y también grado académico		2
Total puntaje obtenido		

Se considerarán parte del personal de la empresa los profesionales que prestan servicios para los oferentes, por medio de contratos de servicios en las áreas de Derecho, Contaduría, Administración de Empresas, Ingeniería, Mecánica y mantenimiento, entre otros; con un grado mínimo de Diplomado.

En este sentido, para obtener los puntos referidos, deberá adjuntarse a la oferta, los contratos de servicios vigentes.

11.4.3) Capacitación Profesional (3 puntos)

Variable a Evaluar	Tipo de Curso	Puntaje Total	Porcentaje para alcanzar puntaje	Visible en	Puntaje Obtenido
Tipo de Curso	Mecánica Basica y Relaciones Humanas	3	50 % conductores o mas		
		1	menos de 50 % conductores		
Puntaje Total Obtenido por Capacitación Conductores					

Se otorgarán tres puntos a aquellas empresas oferentes que demuestren contar con al menos el cincuenta por ciento del personal de conducción debidamente capacitado en lo que respecta a Recursos Humanos, Mecánica Básica, Conducción Eficiente. Se otorgará un punto a aquellos oferentes que demuestren contar con personal de conducción debidamente capacitado y que no alcance ese cincuenta por ciento.

Son medios adecuados de prueba para demostrar la capacitación en estos temas, los que se detallan a continuación:

- Constancia emitida por el capacitador, en la que conste: programa del curso, horas, tipo de curso (presencial o de aprovechamiento), fecha del curso, nombre del personal calificado.
- Certificados de cursos emitidos por el INA en materia de mecánica básica o cursos afines a la materia.
- Atestados debidamente identificados, que indiquen el emisor, tipo de curso, duración y participante.

En caso de que el oferente presente un programa de capacitación programado a un plazo mínimo de seis meses, se le otorgará un total de 1.5 puntos del total en disputa.

11.4.4) Diagramación y Plan de Seguros (5 puntos).

Rubros de asignación de puntaje	Puntos Totales	Puntaje Obtenido
Presenta diagramación correspondiente a la propuesta de inversión en flota, proyectada a 7 años, con su respectivo impacto tarifario proyectado, certificado por un Contador Público Autorizado.	2	
Presenta certificación emitida por el ente asegurador de la suscripción y vigencia de las pólizas de Autos con Coberturas A y C, para cada una de las unidades con las que opera el servicio de transporte	2	
Presenta certificación emitida por el ente asegurador de la suscripción y vigencia de la póliza de Riesgos del Trabajo a nombre del prestatario.	1	

11.5) ANALISIS DE MERCADO Y VIABILIDAD FINANCIERA (10 PUNTOS)

Deberá contemplar, como mínimo, la justificación técnica de la ruta en términos de la demanda cautiva, área geográfica de influencia y requerimientos de la flota. Además, los indicadores financieros para determinar la capacidad de la empresa, la liquidez, el endeudamiento, el capital de trabajo, el flujo de caja, el valor actual neto y la tasa interna de retorno. El puntaje se asignará, verificada la entrega de la siguiente información:

Puntaje Total Analizado		Visible en	Puntos Obtenidos
Item / Penalización por ausencia de:	Penalización		
Justificación Técnica por Demanda Cautiva	-1		1
Justificación Técnica por Área Geográfica de Influencia	-1		1
Justificación Técnica por Requerimiento de Flota	-1		1
Indicadores Financieros (capacidad empresarial)	-1		1
Indicadores Financieros (liquidez)	-1		1
Indicadores Financieros (endeudamiento)	-1		1
Indicadores Financieros (capital de trabajo)	-1		1
Indicadores Financieros (flujo de caja)	-1		1
Indicadores Financieros (valor actual neto)	-1		1
Indicadores Financieros (tasa interna de retorno)	-1		1
Puntaje Total Obtenido			10

Para elaborar las justificaciones técnicas requeridas se entiende por:

- Demanda Cautiva: estadísticas del último año, presentadas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Área Geográfica de Influencia: indicación del área geográfica en la que el prestatario brinda el servicio, con indicación de otros prestatarios que operan en la misma zona.
- Requerimiento de Flota: deberá presentar la Tabla Gant correspondiente, que demuestre la idoneidad de la flota óptima operativa autorizada.

11.6) ESTUDIO TECNICO DE VIALIDAD (10 PUNTOS)

La oferta deberá incluir: un inventario de paradas, la infraestructura vial e intersecciones, así como un diagrama del recorrido (croquis) y su distancia, además de un plan operativo.

Puntaje Total Analizado		Visible en	Puntos Obtenidos
Item / Penalización por ausencia de:	Puntaje		
Inventario de Paradas	2,5		2,5
Infraestructura vial e intersecciones	2,5		2,5
Diagrama del recorrido	2,5		2,5
Plan Operativo	2,5		2,5
Puntaje Total Obtenido			10

Artículo 12°. De la puntuación adicional por “bonificación”. Se otorgará un total de cuatro puntos adicionales, al oferente que demuestre que – a la fecha de entrega de la oferta dentro del presente procedimiento abreviado - ha invertido en el mejoramiento sustancial del servicio permissionado, en dos líneas específicas de acción, a saber:

- 12.1) Se otorgará un total de **dos puntos adicionales de bonificación**, a todos aquellos oferentes que demuestren que cuentan con terminales e infraestructura necesarias para asegurar la confortabilidad de sus usuarios en la ruta servida.

El puntaje adicional se otorgará siempre y cuando el prestatario demuestre fehacientemente y por los mismos medios indicados en el apartado 11.3) del presente reglamento que cuenta con dichas instalaciones. Se requerirá del aporte correspondiente al registro fotográfico actualizado de dichas instalaciones, en formato digital e impreso.

- 12.2) Se otorgará un total de **dos puntos adicionales de bonificación**, a todos aquellos oferentes que a la fecha de presentación de las ofertas, cuenten con al menos un 10% de cumplimiento adelantado, del porcentaje requerido de adaptación de la flota optima operativa, respecto de la Ley 7600 y sus reformas.

Para la asignación del puntaje adicional, se tomará en cuenta la flota optima operativa autorizada, o bien, aquella que se encuentre en proceso de inscripción, debidamente presentada con al menos UN MES de anticipación, a la fecha de entrega de la oferta, por parte del permisionario oferente.

- 12.3) Se otorgará puntos adicionales de bonificación a todos aquellos oferentes que a la fecha de presentación de las ofertas, tengan vehículos inscritos o en proceso de inscripción que cuenten con tecnologías limpias y que utilicen combustibles limpios (combustible GLP, biocombustibles, eléctricos, entre otros) según el siguiente desglose:

Si el 10% de la flota tiene tecnologías limpias se le otorgará **un punto** adicional.

Del 11% al 30% se le otorgará **tres puntos** adicionales.

Del 31% al 100% se le otorgará **cinco puntos** adicionales.

- 12.4) Se otorgará **dos puntos** adicionales de bonificación a todos aquellos oferentes que a la fecha de presentación de las ofertas cuenten en sus instalaciones con un sistema de manejo de residuos sólidos y aceites.

Puntaje de bonificación	Puntos en disputa	Puntaje obtenido
El permisionario tiene inversiones en terminales	2	
El permisionario tiene un 10% de cumplimiento adelantado del porcentaje de adaptación requerido por ley 7600.	2	
Vehículos con tecnologías limpias y que utilicen combustibles limpios	1, 3 ó 5	
Sistema de manejo de residuos sólidos y aceites.	2	
Puntaje total de bonificación obtenido en esta oferta		

Artículo 13°.- Plazo para adjudicación. Recibidas las ofertas, el Consejo de Transporte Público contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para la adjudicación de cada uno de los concursos públicos.

Artículo 14°.- Puntaje mínimo para optar a la condición de concesionario. Para lograr el estatus de concesionario deberá alcanzar la oferta que presente el participante, **una puntuación mínima de 80 puntos.**

En caso de que algún oferente NO alcance la puntuación mínima a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el servicio de la ruta en cuestión se licitará según los parámetros ordinarios establecidos para tal efecto por el Consejo de Transporte Público, con base en la Ley No. 3503 de 10 de mayo de 1965 y sus reformas.

Artículo 15°.- Régimen administrativo de las impugnaciones-En lo que respecta al régimen de impugnaciones aplicable a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Transporte Público con motivo del presente procedimiento abreviado, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta número 20 del 28 de enero del año 2000.

Artículo 16°.- Inaplicabilidad de estudios técnicos y de impacto ambiental. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Transitorio II de la Ley No. 8826, y por tratarse de rutas en operación desde hace años; tomando en cuenta la especialidad de este concurso y el tipo de servicio público tutelado; considerando además su regularidad y por tratarse de rutas regulares que vienen operando históricamente, este Consejo de Transporte Público prescinde con vista en la autorización conferida por el referido Transitorio II de la Ley No. 8826, de los estudios técnicos a que se refiere el artículo 4o de la Ley N.º 3503, y sus reformas, y del estudio de impacto ambiental a que alude el artículo número 16 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 17.—De los adjudicatarios y sus obligaciones inmediatas. Toda persona física o jurídica que resulte adjudicataria en este concurso, deberá presentar los siguientes documentos y cumplir con los respectivos requisitos dentro de los plazos que al efecto se indican:

17.1) Rendir una **garantía de cumplimiento** a favor del Consejo de Transporte Público, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa; **resultante de la aplicación** de la siguiente fórmula:

- a) (Valor de la Unidad, según tipo de servicio x (tipo de cambio del U.S.\$) x 0.05=Garantía por Unidad;
- b) (Garantía por Unidad) x (Unidades Autorizadas)=**Garantía Total**

Su propósito será garantizar el cumplimiento de la adjudicación a la que se hecho acreedor. **Dicha garantía de cumplimiento DEBERÁ DEPOSITARSE ÚNICAMENTE en las agencias del Banco Nacional de Costa Rica, Sección de Valores en custodia cuenta N° 2745. Deberá mantener al día en su expediente, mediante el aporte del comprobante respectivo, la vigencia de la garantía de cumplimiento y su depósito en la cuenta N° 2745 del Banco Nacional.**

17.2) Quienes en virtud de este procedimiento especial abreviado resulten concesionarios del servicio público licitado, contarán con un plazo de 90 días hábiles posterior a la firmeza del acto de adjudicación, para solicitar ante el CTP, la formalización del contrato de concesión, y así continuar en la operación del servicio. La omisión a esta obligación dará paso a la cancelación de la concesión otorgada y se procederá a licitar conforme a las disposiciones generales de la Ley No. 3503.

17.3) Las concesiones se darán hasta por un plazo de siete años otorgando la totalidad del plazo a aquellas empresas adjudicatarias que se comprometan a desarrollar un plan piloto en el que al menos el 10% de la flota muestren o realicen cambio a tecnologías limpias y al pago electrónico.

17.4) La empresa que no alcance el 80%, podrán seguir operando la ruta, en calidad de permisionario debidamente autorizado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público o hasta tanto no se adjudique la licitación, siempre y cuando cumpla con los requerimientos legales y técnicos para la debida prestación del servicio.

Artículo 18°.- Vigencia. Rige a partir de su publicación

Lic. MARIO BADILLA APUY
Director Ejecutivo

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Acuerdo -36-2012 – MINAET

EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático del 9 de mayo de 1992, Ley de aprobación N° 7414 del 13 de junio de 1994; el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Ley de aprobación N° 8219 del 8 de marzo de 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 35669-MINAET del 4 de diciembre del 2009, Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Considerando:

- 1º.** Que el país ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto.
- 2º.** Que nuestro país ha asumido el compromiso de participar en los esfuerzos de fortalecer el régimen establecido por la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto, a fin de contribuir a garantizar una respuesta global y oportuna, con base en la información aportada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sobre la base de los principios que rigen la CMNUCC.
- 3º.** Que el tema del cambio climático es un eje transversal en el trabajo que desarrollan los diferentes sectores, los cuales involucran programas e instancias de la Administración Pública, que requieren coordinación para direccionar las acciones bajo una visión de país.
- 4º.** Que Costa Rica ha tenido un rol relevante y de liderazgo en materia ambiental debido a la importancia y la trascendencia de nuestra visión de país; además de las obligaciones contraídas a nivel internacional, lo cual incluye la necesidad urgente de establecer medidas para proteger los ecosistemas más vulnerables contra los efectos del cambio climático.
- 5º.** Que el cambio climático y sus componentes de mitigación y adaptación son ejes transversales a toda la economía y la sociedad y fundamentales para un desarrollo eco-competitivo bajo en emisiones.
- 6º.** Que los futuros acuerdos sobre cambio climático llevarán aparejada la definición de un nuevo rumbo para la economía global, dados los compromisos que habrán de asumir todos los países indistintamente de su grado de desarrollo para convertirse en economías bajas en emisiones de gases de efecto invernadero, con implicaciones en el comercio que permitan diversificar aún más la oferta de bienes y servicios costarricenses.
- 7º.** Que el Acuerdo de Consejo de Gobierno 2007-2010 inscrito en el Acta No 56 del 1 de agosto del 2007, vigente a la fecha, solicita a todas las instituciones públicas, e insta a los gobiernos locales e instituciones autónomas, elaborar y poner en ejecución un Plan de Acción de corto, mediano y largo plazo con metas claras que contemple los cinco ejes de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, asignando al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el papel de entidad coordinadora y de seguimiento a todos los esfuerzos.

8°. Que el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ejerce la rectoría política en materia ambiental y lo correspondiente a los temas relativos al cambio climático; por lo que podrá en el ejercicio de sus funciones, ordenar las actividades del Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático, establecido en el Reglamento Orgánico Institucional, como órgano para el seguimiento del cambio climático y la mitigación y adaptación a sus efectos.

9°. Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ha definido como año base para el cálculo de Carbono Neutralidad país el año 2005.

10°. Que Costa Rica realiza inventarios nacionales de gases efecto invernadero, cuenta con factores de emisión nacionales, dispone de un Sistema Nacional de Calidad que ampara la norma país que especifica los requisitos para las organizaciones interesadas en establecer un sistema de gestión para demostrar la C-Neutralidad.

11°. Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones cuenta con la marca registrada en el Registro de Propiedad Industrial, C – Neutral.

Por tanto, acuerda:

OFICIALIZAR EL PROGRAMA PAÍS CARBONO NEUTRALIDAD

Artículo 1°. Del proceso Programa País carbono neutralidad.

Se establecen dos niveles de reporte dentro del Programa País a los cuales puede acceder la organización participante:

- a) Reporte de Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y
- b) Declaración de Carbono Neutralidad

El Reporte de Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) o huella de carbono, se deberá realizar siguiendo las indicaciones descritas en los artículos 2 y 3, junto con los requisitos definidos en el artículo 6, incisos del a) al g).

Para la participación en el Programa País en el nivel de carbono neutralidad, la organización deberá cumplir con:

- a) Realización del inventario de gases de efecto invernadero (GEI) o huella de carbono.
- b) Verificación de inventario de GEI o huella de carbono.
- c) Declaración de Carbono Neutralidad bajo la norma nacional INTE 12-01-06:2011 “Sistema de gestión para demostrar la carbono neutralidad”.
- d) Compensaciones de emisiones de GEI.
- e) Registro de emisiones, reducciones y compensaciones.

Artículo 2°. De los inventarios de emisiones de GEI o huella de carbono:

Los inventarios de emisiones de GEI que serán realizados por las organizaciones participantes dentro del Programa País, deberán cumplir para su elaboración con lo indicado en los siguientes estándares, en orden de prioridad:

- a) Protocolo de Gases de Efecto Invernadero: “Estándar Corporativo de contabilidad y reporte” del World Resources Institute (WRI).

- b) ISO 14064-1:2006.
- c) El reporte del inventario de emisiones de GEI deberá hacerse con enfoque de control operacional de la organización.

Los gases de efecto invernadero que deberán ser reportados son los siguientes, según aplique:

- a) Dióxido de carbono, CO₂
- b) Metano, CH₄
- c) Óxidos nitrosos, N₂O
- d) Perfluorocarbonos, PFC
- e) Hidrofluorocarbonos, HFC
- f) Hexafluoruro de azufre, SF₆

El período de vigencia de la declaración de GEI será de un año calendario, desde el momento en que sea recibida la información en la Dirección de Cambio Climático del MINAET, como participante dentro del Programa País.

Artículo 3º. De la verificación de inventario de gases de efecto invernadero (GEI).

La verificación de los inventarios de emisiones de GEI deberán ser realizados por organismos verificadores acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). El nivel de aseguramiento en los procesos de verificación de inventarios debe ser razonable, con un umbral de significancia de un 5%.

Transitorio 1: En el caso de que no se encuentren organismos verificadores/validadores acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación, el proceso de verificación de inventarios de emisiones de GEI podrá ser realizado por:

- a) Organizaciones que se encuentren debidamente acreditadas en otros países bajo la norma ISO 14065, quienes tienen un plazo de tiempo de 1 año calendario para obtener la acreditación nacional, y demuestren competencia como verificadores/validadores.*
- b) Organizaciones que sean aprobadas por la Dirección de Cambio Climático del MINAET y demuestren competencia como organismos verificadores/validadores, mientras no se cuente con organismos verificadores/validadores acreditados por ECA.*

Artículo 4º. De la certificación de Carbono Neutralidad bajo la norma INTE 12-01-06:2011.

La única norma reconocida por el Gobierno de Costa Rica para demostrar carbono neutralidad es la INTE 12-01-06 “Sistema de gestión para demostrar la carbono neutralidad”. Las organizaciones serán reconocidas como carbono neutrales con la certificación de un sistema de gestión según ésta norma, y con la verificación de carbono neutralidad. Además deberán cumplir con la realización de las auditorias para mantenimiento de la certificación una vez al año.

Transitorio 2: Mientras no se cuente con organismos de certificación acreditados por ECA, para evaluar a las organizaciones bajo la norma nacional INTE 12-01-06 “Sistema de gestión para demostrar la carbono neutralidad”, el proceso de certificación podrá ser realizado por:

- a) organizaciones acreditadas o reconocidas por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), según la norma INTE-ISO/IEC 17021 y con un plazo de tiempo de 1 año calendario para la ampliación del alcance de acreditación para la norma nacional.*

- b) *organizaciones que sean aprobadas por el MINAET y que demuestren competencia en la norma nacional, con un plazo de tiempo de 1 año para acreditarse por ECA.*

Artículo 5°. Del proceso de compensación.

Las opciones de compensación, según se indican en la norma nacional, son:

- a) Certified Emission Reduction (CER)
- b) Voluntary Emission Reduction (VER): Gold Standard, Voluntary Carbon Standard, otros
- c) Unidades Costarricenses de Compensación (UCC)

El proceso de compensación por medio de Unidades Costarricenses de Compensación (UCCs) se realizará según sea establecido por medio del Mercado Local de Carbono, el cual será debidamente formalizado por parte del MINAET. La organización que ha realizado acciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, podrá compensar las emisiones que no ha logrado reducir por medio de acciones propias, adquiriendo UCC.

Transitorio 3: Los procesos de compensación por medio de UCCs, antes de la oficialización del Mercado Local de Carbono, deberán realizarse por medio Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). Por lo tanto, la organización deberá contar con un documento oficial donde conste: toneladas compensadas, zona del país, nombre de proyecto, y demás información que permita trazabilidad de las compensaciones.

Artículo 6°. Del Registro Nacional de Emisiones, Reducciones y Compensaciones.

Las organizaciones que deseen formar parte del Programa País, deben presentar los siguientes documentos ante la Dirección de Cambio Climático del MINAET:

- a) Solicitud de participación en el Programa País, indicando claramente el nivel de participación, según las opciones del artículo 1) disponible en la Dirección de Cambio Climático del MINAET.
- b) Certificación de que se encuentra al día con las cuotas obrero patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) En caso de persona jurídica, copia de certificación de personería jurídica vigente y copia de cédula jurídica.
- d) En caso de persona física, fotocopia de la cédula de identidad del responsable de la organización.
- e) Copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, copia de Certificado Veterinario de Operación emitido por el Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda.
- f) Certificación de que se encuentra al día con las obligaciones municipales (pago de impuestos municipales)
- g) Declaración de inventario de gases de efecto invernadero cumpliendo con lo establecido en el artículo 3.
- h) Copia del documento de certificación de carbono neutralidad bajo la norma nacional INTE 12-01-06, cumpliendo con lo establecido en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 7°. Del proceso de otorgamiento de la marca C – Neutral.

El MINAET es el encargado de otorgar la marca C– Neutral, la cual se encuentra registrada ante el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional. Por lo tanto, como parte de las consideraciones para otorgar la marca C–Neutral para proceso productivo, se encuentran:

- a) Que la organización solicitante participe dentro del Programa País y cumpla con los requisitos definidos en los artículos 3, 4 y 5.
- b) Copia de documento de Certificación con la norma INTE-12-01-06-2011 “Sistema de gestión para demostrar la C neutralidad” y con la declaración de verificación de emisiones de GEI de la organización vigentes.

Artículo 8º. Vigencia de marca C – Neutral.

El período de vigencia de la marca C–Neutral está directamente relacionado con el período de vigencia de la Verificación de Carbono Neutralidad bajo la norma nacional INTE 12-01-06. De modo que se actualizará cada vez que la organización compruebe continuidad en la verificación de su carbono neutralidad. Las organizaciones con la marca C–Neutral vigente, serán publicadas en la página web oficial del MINAET.

Artículo 9º. Del uso de marca C–Neutral.

Toda organización que haga uso de la Marca C–Neutral otorgada por el MINAET debe cumplir con la utilización restringida a proceso productivo/organización carbono neutral. Las organizaciones que cuenten con la marca, serán publicadas oficialmente por el MINAET y la Dirección de Cambio Climático, en caso de ser retirada la marca por incumplimiento del uso, se indicará públicamente. Las restricciones del uso de marca se indican a continuación:

- a) No podrá ser utilizada para colocarse como etiquetas en productos o servicios.
- b) No podrá ser utilizada en documentos como resultado de actividades distintas de aquellas incluidas en el alcance de la verificación de inventario de emisiones de GEI y certificación con la norma INTE 12-01-06:2011.
- c) Cuando la organización se encuentre en proceso de verificación de inventario de emisiones de GEI y certificación con la norma INTE 12-01-06:2011.
- d) Cuando la organización no haya cumplido con los requisitos indicados en el artículo 7.
- e) En cualquier situación que pueda dar lugar a una interpretación incorrecta de la condición de la organización y que resulte abusiva a juicio de la Dirección de Cambio Climático del MINAET.
- f) La organización no autorizará a sus clientes, terceros, sub contratistas, etcétera el uso de la marca C – Neutral bajo ninguna circunstancia.
- g) No se permite el uso de marca en cualquier actividad fuera del alcance definido en la verificación de inventario emisiones de GEI y la certificación bajo la norma INTE 12-01-06:2011.

Artículo 11º. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil doce.

Dr. René Castro Salazar
Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

all

1 vez.—(IN2012057332).